

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-48/2019 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

En la Ciudad de México, en sesión pública de tres de abril de dos mil diecinueve, la Sala Superior dicta **SENTENCIA** en el expediente en que se actúa, en el sentido de **acumular** los medios de impugnación, **desechar** el medio de impugnación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-2/2019 y acumulados ST-JRC-3/2019, ST-JRC-4/2019, ST-JRC-5/2019 y ST-JRC-6/2019.**

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. IMPROCEDENCIA	5
5. PROCEDENCIA	6
5.1. Requisitos generales.....	7
5.2. Requisito especial	8
6. ESTUDIO DE FONDO.....	10
6.1. Planteamiento del caso.....	10

6.2. Sentencia dictada en los juicios ST-JRC-2/2019 y acumulados	12
6.2.1. Negativa al acceso al financiamiento público anual por no haber alcanzado el 3 % de la votación en la última elección (MC)	13
6.2.2. Solicitud del PAN y del PRD de la inaplicación del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local	15
6.3. Análisis de los agravios planteados en los recursos de reconsideración	20
6.3.1. Acceso al financiamiento a partidos políticos nacionales con acreditación local que no alcanzaron el 3 % en la votación.....	20
6.3.2. Cálculo del financiamiento público local para partidos políticos nacionales con acreditación local.....	27
7. RESUELVE	34

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Hidalgo
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES

1.1. Financiamiento público para el ejercicio dos mil diecinueve¹. El diecisiete de enero, el Consejo General, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo **IEEH/CG/001/2019**, el cual determinó los montos relativos al financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el ejercicio 2019.

En cuanto a los partidos políticos PVEM y MC la autoridad administrativa local determinó que al no alcanzar el umbral de 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2017-2018, no cumplieron con el requisito legal para acceder a financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en el ejercicio 2019.

1.2. Recurso de apelación local. El veintitrés de enero siguiente, los partidos políticos MC, PAN, PRD, PVEM y el Partido del Trabajo, impugnaron el acuerdo **IEEH/CG/001/2019** ante el Tribunal local.

El doce de febrero el Tribunal local resolvió los recursos de apelación **TEEH-RAP-PRD-004/2019 y acumulados²**, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

1.3. Juicio de revisión constitucional electoral. Los días quince, dieciocho y diecinueve de febrero, los partidos políticos PVEM, MORENA, MC, PAN, y PRD, controvirtieron la sentencia emitida por el Tribunal local.

El ocho de marzo, la Sala Toluca emitió sentencia en los expedientes **ST-JRC-2/2019 y acumulados**, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

¹ Desde este apartado en adelante, se entenderá que todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

² Se acumularon al expediente TEEH-RAP-PRD-004/2019, los expedientes TEEH-RAP-PVEM-005/2019, TEEH-RAP-PAN-006/2019, TEEH-RAP-PT-007/2019, TEEH-RAP-MC-008/2019 y TEEH-RAP-MOR-009/2019. La sentencia puede ser consultada en la liga de internet siguiente: <http://teeh.org.mx/portal/index.php/sentencias02/recursos-de-apelacion02?id=1251>

1.4. Recursos de reconsideración. El doce y trece de marzo el PRD, PAN y MC, respectivamente, interpusieron diversos recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Toluca.

El catorce de marzo siguiente, el PVEM controvertió la sentencia **ST-JRC-2/2019 y acumulados.**

1.5. Turno. Mediante los acuerdos de doce, catorce y quince de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-48/2019, SUP-REC-53/2019, SUP-REC-54/2019 y SUP-REC-5/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

1.6. Radicación. En su oportunidad el magistrado ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte, a través de diversos recursos de reconsideración, una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en la sala responsable y el acto impugnado, porque se

controvierte una sentencia emitida por la Sala Toluca (**ST-JRC-2/2019 y acumulados**), relacionada con la determinación de las cifras de financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos de nueva creación y partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio 2019, en la entidad federativa de Hidalgo.

Se considera que los recursos deben resolverse en forma conjunta a efecto de dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-REC-53/2019, SUP-REC-54/2019 y SUP-REC-55/2019** al diverso recurso **SUP-REC-48/2019**, por ser este último el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior.³

Por lo expuesto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

4. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso interpuesto por el PVEM que integró el **SUP-REC-55/2019**, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios, presentó la demanda de forma extemporánea.

De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Toluca el ocho de marzo, **mismo día en que se llevó a cabo la notificación** en el domicilio señalado por el PVEM en autos para oír y recibir notificaciones, lo que se demuestra con la constancia de notificación y razón efectuada por la Actuaría de la Sala Toluca.⁴

En consecuencia, **el plazo legal de tres días** para la presentación del medio de impugnación **transcurrió del lunes once al miércoles trece de marzo**, en el entendido que el cómputo únicamente debe tomar en cuenta los días hábiles porque el acto impugnado no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

Marzo						
Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11	Martes 12	Miércoles 13	Jueves 14
Emisión y notificación de la sentencia	Inhábil	Inhábil	1er día	2do día	3er día	Presentación del recurso por el PVEM

Por tanto, ante la presentación del escrito de impugnación **hasta el jueves catorce de marzo**, es clara su extemporaneidad, por lo que es necesario **desechar de plano** la demanda promovida por el PVEM que integró el expediente **SUP-REC-55/2019**.

5. PROCEDENCIA

⁴ Documentales a las que este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2; así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de medios. Visibles a fojas 95 y 130 del tomo principal del expediente ST-JRC-2/2019.

5.1. Requisitos generales

En el caso, en los recursos interpuestos por los partidos políticos PRD, PAN y MC, los cuales, integraron los expedientes **SUP-REC-48/2019**, **SUP-REC-53/2019** y **SUP-REC-54/2019**, respectivamente, se cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad. Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Asimismo, cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles⁵.

De las constancias de autos se advierte que la sentencia controvertida se les notificó a los recurrentes el viernes ocho de marzo⁶, por lo que el plazo para interponer las demandas transcurrió del once al trece de marzo siguiente pues los días sábado nueve y domingo diez de marzo no se consideran para el cómputo al haber sido días inhábiles.

⁵ En el caso, no se consideran los días sábado y domingo porque la sentencia impugnada no se vincula con proceso electoral, por lo que no se consideran días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Visibles en las fojas 91, 93, 94, 130, 133, 136 - 138 del tomo principal del expediente ST-JRC-2/2019.

En este contexto, si el PRD presentó su demanda el martes doce de marzo; y el PAN y MC el miércoles trece siguiente, es claro que los recursos se presentaron de forma oportuna.

Legitimación. Fueron diversos institutos políticos los que interpusieron estos medios de impugnación. Quienes los suscriben, en los casos del PRD y del PAN, se encuentran acreditados como representantes ante el Consejo General; en el caso de MC el promovente comparece, en su carácter de coordinador de la Comisión Operativa provisional del partido político, personalidad reconocida en la cadena impugnativa. Estos representantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios son los entes legitimados para promover el recurso de reconsideración.

Interés jurídico. Los partidos recurrentes tienen interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, debido a que controvierten la sentencia dictada por la Sala Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **ST-JRC-2/2019 y acumulados**, que confirmó la sentencia del Tribunal local, y, en consecuencia, el acuerdo **IEEH/CG/001/2019**.

Definitividad. Se cumple con el requisito porque la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que deba agotarse previamente.

5.2. Requisito especial

Por regla general, las resoluciones pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables⁷; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación⁸.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios.

En este último supuesto, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En el caso, esta Sala Superior considera que se actualiza la procedencia del presente asunto al encontrarse relacionado con un tema de constitucionalidad porque en la cadena impugnativa los partidos políticos PRD y PAN solicitaron la inaplicación del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local, y el partido MC solicitó la inaplicación del artículo 30, fracción V del mismo ordenamiento.

La solicitud del PRD y del PAN fue planteada a efecto de hacer extensivo a los partidos políticos nacionales con acreditación local el cálculo para la determinación del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2019, utilizando la base del 65 % del valor de la UMA como se realizó para los partidos políticos locales, y no con la base del 25 % considerada por la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo primigeniamente controvertido conforme a lo previsto en el artículo 30 mencionado, lo cual, consideran inequitativo.

Por otra parte, el partido MC solicitó la inaplicación de la fracción V del artículo 30 del Código local, solamente en lo relativo a "locales", porque consideró que al ser un partido político nacional con acreditación local y sin representación en el Congreso de la entidad, debe brindársele el financiamiento público ordinario conforme a las reglas que se desarrollan para los partidos políticos locales de nueva creación.

Consecuentemente, como la problemática gira en torno a la falta de estudio de la Sala Toluca, con respecto a la inaplicación de normas, se satisface en el caso el requisito especial de procedencia en los términos

de la jurisprudencia 12/2014⁹, por lo que debe estudiarse el fondo del asunto, a fin de resolver los cuestionamientos planteados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

En el presente asunto los recurrentes controvierten la indebida determinación de la Sala Toluca con respecto a su solicitud de inaplicación del artículo 30, fracciones I y V del Código local¹⁰.

⁹ Jurisprudencia 12/2014, con el rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, págs. 27 y 28.

¹⁰ Periódico oficial del estado de Hidalgo, Decreto 439 “que reforma el artículo 30 del Código Electoral del estado de Hidalgo”, publicado el 14 de julio de 2015. En su artículo único dispone la reforma del artículo 30 para quedar como sigue:

“Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la región;

b. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

c. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d. Para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción IV de este artículo, cada partido político adicionalmente deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba; y

e. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)

V. Los partidos políticos nacionales o locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección local, o aquellos partidos políticos locales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado,

Esencialmente, los recurrentes consideran que la determinación del OPLE en el acuerdo **IEEH/CG/001/2019** relacionada con el monto y distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil diecinueve correspondiente a la realización de actividades ordinarias permanentes es **indebida**, puesto que se aplicó la fórmula de financiamiento del artículo 30 del Código local, la cual, estiman es contraria a la Constitución general.

En dicho acuerdo, el OPLE consideró como monto total a distribuir entre los partidos políticos nacionales con acreditación local, la multiplicación del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del año dos mil dieciocho, por el 25 % de la UMA diaria vigente en la entidad.

El OPLE consideró que la cantidad resultante de esa multiplicación es el monto a distribuir entre los partidos políticos nacionales, por lo que la proporción a distribuir es del 30 % de forma igualitaria y el 70 % restante de acuerdo con el resultado de la última votación recibida en los comicios.

Además, no se desprende que, de ese monto total, se distribuiría alguna cantidad para los partidos políticos locales porque precisó que la base de cálculo de su financiamiento es distinta.

Ahora bien, el OPLE determinó utilizar como base del monto total a distribuir para los partidos políticos locales la correspondiente al 65 % de la UMA para realizar el cálculo de financiamiento público, y para los partidos políticos de nueva creación, asignó a cada uno el 2 % del monto de dicha base.

tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a)** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;
- b)** Para cada elección local recibirán financiamiento para gastos de campaña con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo; y
- c)** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere los incisos a) y b) serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

Sobre estas premisas, el OPLE calculó el 3 % del monto del financiamiento para actividades específicas.

En el caso de los partidos políticos MC y PVEM al no haber obtenido el umbral del 3 % de la votación válida emitida en la elección de diputados locales anterior, el OPLE determinó que se le negaría el acceso a la prerrogativa de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias para el ejercicio 2019.

Por tanto, la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque la sentencia de la sala regional que confirmó la sentencia del Tribunal local que dejó a salvo el acuerdo **IEEH/CG/001/2019**.

A fin de que el OPLE emita un nuevo acuerdo de cálculo y distribución de financiamiento en el que:

- a. Se le brinde financiamiento público al partido político MC, como si fuera un partido político de nueva creación, a pesar de no haber alcanzado el umbral mínimo del 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2017-2018.
- b. Se realice el cálculo del monto del financiamiento público ordinario de los partidos políticos nacionales con acreditación local, con la base del 65 % del valor de la UMA multiplicada por el padrón electoral, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Partidos, para los partidos políticos PAN y PRD y no, con la base de cálculo del 25 % que establece el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local.

6.2. Sentencia dictada en los juicios ST-JRC-2/2019 y acumulados

Para dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes y determinar si sus pretensiones son fundadas, se expondrá lo resuelto por la Sala Toluca sobre los agravios formulados en aquella instancia:

6.2.1. Negativa al acceso al financiamiento público anual por no haber alcanzado el 3 % de la votación en la última elección (MC)

MC señaló que la interpretación de los artículos 52 de la Ley de Partidos y del artículo 30, fracción V del Código local, realizada por el Tribunal local fue indebida.

El recurrente señala que la regla de haber alcanzado el 3 % de la votación válida emitida en las elecciones locales anteriores comprendida en la fracción I del artículo 30 del Código local es diferente a la de la fracción V, pues el legislador local al aludir al término “partidos políticos” no restringe a un solo tipo de éstos, sino que, contempla tanto a los partidos locales como a los nacionales. En ese sentido, manifestaron que la condición del 3 % no debe ser entendida en términos absolutos.

La Sala Toluca consideró que fue **correcto** lo resuelto por el Tribunal local al haberle negado el financiamiento a los actores, en términos del artículo 52 de la Ley de Partidos, pues para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, por lo que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Para sostener su resolución, la Sala Toluca consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia temática obligatoria en las **acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas**¹¹, así como en las **acciones de inconstitucionalidad 5/2015 y sus acumuladas**¹². En éstas, consideró que se ha sostenido que

¹¹ SCJN, sesión de 24 de agosto de 2017. En el considerando **DÉCIMO TERCERO** en relación con el resolutivo **SÉPTIMO** -aprobado por unanimidad de 10 votos- se razonó que era inválida la disposición local que permitía a un partido político nacional que no había obtenido el 3 % de la votación válida emitida el acceso a recursos públicos locales como si se tratasen de partidos políticos de nueva creación.

¹² SCJN, sesión de 15 de junio de 2015. En el considerando **SEXTO** en relación con el resolutivo **SEGUNDO** -aprobado por unanimidad de 10 votos- se estableció textualmente que “(...) para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que

las disposiciones locales que prevén que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior pueden acceder al financiamiento de campaña como si se tratara de un partido político de nueva creación, son inconstitucionales.

La Sala Toluca argumentó que la invalidez de la regla local que le permitía a un partido político nacional, que no obtuvo el porcentaje mínimo de votación, acceder al financiamiento de campaña, configuraba jurisprudencia temática obligatoria, por lo que, por mayoría de razón, consideró que la determinación del tribunal local de negar el financiamiento público local con fundamento en el artículo 52, numeral 2 de la Ley de Partidos es correcta.

Además, la Sala Toluca expresó la existencia de diversos precedentes de esta Sala Superior¹³ en los que se ha manifestado que el que no se otorgue el financiamiento público ordinario y para actividades específicas a los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el porcentaje de votación aludido, no es una medida inequitativa ni excesiva porque están en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias permanentes por medio del mantenimiento que realicen las dirigencias nacionales.

Así, la Sala Toluca afirmó que no resultaba constitucionalmente justificable emitir un fallo en el que, aplicando el artículo 30, fracción V del Código local, se asignaran recursos públicos a los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3 % de la votación válida emitida en la última elección, pues se asignaría financiamiento a partidos políticos que debieron haber perdido su registro en el ámbito local e incumplir con una disposición de la Ley de Partidos que es acorde con la Constitución general.

determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”

¹³ SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-47/2017, SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-96/2017, SUP-JRC-126/2017, SUP-JRC-132/2017, SUP-JRC-175/2017, SUP-JRC-271/2017 y SUP-REC-25/2018.

6.2.2. Solicitud del PAN y del PRD de la inaplicación del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local

El PAN aludió que la sentencia del Tribunal local había dejado de estudiar los agravios relacionados con su solicitud de inaplicación, con efectos generales, del resolutivo de la sentencia de la Sala Toluca dictada en el expediente **ST-JRC-114/2018** por la que se ordenó inaplicar el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local, pues no bastaba que en la sentencia el tribunal local utilizara como causa refleja lo resuelto en el SUP-REC-1901/2018.

Su pretensión consistió en ubicarse en la hipótesis de acceso al financiamiento público anual para los partidos políticos locales “Podemos Hidalgo”, “Más por Hidalgo” y “Nueva Alianza Hidalgo”, esto es, que el cálculo del financiamiento público local utilizara la base del 65 % del valor de la UMA multiplicado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, previsto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y no actualizar la hipótesis del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local que dispone una base para el cálculo del 25 % del valor de la UMA.

El PAN consideró que resultaba aplicable la tesis LVI/2016 **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**¹⁴.

Para sostener que esa tesis es aplicable, el actor consideró que al ser partido político se encontraba en la misma situación jurídica que los partidos políticos locales, por lo que también se le debía inaplicar el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local, con apoyo en los precedentes de las **acciones de inconstitucionalidad 5/2015, y 38/2017 y sus acumuladas**.

Además, señaló que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al: **i)** dejar de realizar un análisis de convencionalidad de las normas invocadas que establecen el trato en condiciones de igualdad para los

¹⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 77 y 78.

partidos políticos nacionales y locales en el acceso al financiamiento público, y *ii*) no se pronunció sobre los efectos generales solicitados bajo el argumento de la “causa refleja” en el **SUP-REC-1901/2018** cuando en esa sentencia se afirmó que los actores no habían impugnado oportunamente y, que ese aspecto no había sido materia de análisis.

Por último, manifestó que le causaba agravio la falta de congruencia de la resolución impugnada sobre la no violación al principio de equidad debido a que, como partidos políticos nacionales, reciben recursos federales compensando los que dejan de recibir en el ámbito local, siendo que los órganos nacionales distribuyen esos recursos conforme a su libre “autoorganización y autodeterminación”.

La Sala Toluca consideró **inoperantes** e **infundados** los agravios del PAN.

Consideró **inoperantes** los argumentos sobre la violación de diversos artículos de la Constitución y de tratados internacionales, así como la actualización de los extremos de la tesis **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVENIERON EN EL PROCESO**, para concluir en la asignación del financiamiento público anual conforme al artículo 51 de la Ley de Partidos y no del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local, al ser **reiteraciones textuales de los agravios de la instancia previa** sin haber argumentado en contra de lo razonado por el Tribunal local.

En cuanto al agravio de la **falta de exhaustividad**, la Sala Toluca lo calificó como **infundado** pues consideró que el alegato sí fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal local aunque desde una perspectiva diferente a la solicitada por el promovente, pues si bien no analizó los efectos generales solicitados, el Tribunal local analizó el fondo de la disposición tildada de inconstitucionalidad haciendo suyas las razones de la Sala Superior en el **SUP-REC-1901/2018** y concluyendo que **el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local es constitucional**.

La Sala Toluca consideró como válido que un órgano jurisdiccional local haga suyos, cite o se apoye en los criterios de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para orientarse en la resolución de las controversias incluso cuando ellos no constituyan jurisprudencia obligatoria.

En ese sentido, la Sala Toluca manifestó que las consideraciones de los juicios **ST-JRC-114/2018** y **SUP-JRC-1901/2018** fueron sobre un acto diverso pues correspondía al financiamiento dos mil dieciocho, siendo que las circunstancias nuevas y particulares como son las modificaciones legales o el cambio de la calidad del actor podrían impactar como sucede en el nuevo caso, con lo que es susceptible de resolverse de forma diversa.

No obstante, la Sala Regional compartió el criterio asumido por el Tribunal local y por la Sala Superior comprendido en el **SUP-REC-1901/2018** respecto de la regularidad constitucional del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local, al estimar que es aplicable exclusivamente a los partidos políticos nacionales en atención al ámbito de aplicación de la normativa local y a libertad configurativa de las entidades federativas, sin que sea inequitativo pues la base del 25 % para el cálculo del financiamiento se aplica a todos los partidos políticos nacionales.

También, manifestó coincidir con que la asignación de los partidos políticos locales no es la misma que para los partidos nacionales pues en el artículo 51 de la Ley de Partidos se estableció expresamente cuál sería la base de financiamiento anual que deben utilizar los OPLE para efectuar el cálculo, siendo la del 65 % del valor de la UMA.

Por otro lado, el **PRD** demandó la inaplicación del artículo 30 del Código local al estimar inequitativo que el cálculo para el financiamiento público ordinario 2019 utilice la base del 25 % del valor de la UMA, mientras que a los partidos políticos locales se les aplica la base del 65 %.

Como agravio señaló que la sentencia del Tribunal local **carecía de una debida fundamentación y motivación** al introducir elementos externos, ya que refirió que los partidos políticos nacionales cuentan con la

prerrogativa nacional para desplegar actividades, y consideró que ello es inequitativo en comparación con los ingresos de los partidos políticos locales.

El PRD señaló que el tribunal local dejó de observar los principios de constitucionalidad y legalidad pues las leyes electorales son susceptibles de control de constitucionalidad tantas veces sean aplicadas, de acuerdo con las jurisprudencias electorales 28/2009¹⁵ y 35/2013¹⁶

La Sala Toluca consideró **infundados** los planteamientos del PRD pues el Tribunal local invocó la actualización del criterio contenido en el **SUP-REC-1901/2018** en el sentido de interpretar los artículos 51 y 52 de la Ley de Partidos y el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local a la luz de los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución general para determinar cuál es criterio de cálculo de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales.

La Sala Toluca consideró adecuada a Derecho la conclusión anterior y planteó que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior ya emitieron resolución a la controversia en la **acción de inconstitucionalidad 5/2015** y en el **SUP-REC-1901/2018**, respectivamente.

Destacó como razones que:

- De acuerdo con el artículo 116, base IV, inciso g) de la Constitución general, existe la libertad de configuración legislativa a nivel local sobre las reglas de financiamiento público local, lo que permite una fórmula diferenciada para los partidos políticos locales de la de los nacionales -establecida en la ley general-, siempre que se garantice la equidad entre los partidos en igualdad de circunstancias.

¹⁵ De rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, págs. 23 y 24.

¹⁶ De rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 46 y 47.

- La naturaleza de las leyes generales sobre su incidencia en órdenes jurídicos locales y su supremacía sobre éstos.
- La regulación en la Ley de Partidos, como ley general, del financiamiento público local de los partidos políticos locales. Esto es, aplicando para su cálculo la base del 65 % de la UMA prevista en el artículo 51, numeral 1, inciso a) de acuerdo con lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 5/2015**.
- La regulación en las leyes locales del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales. En el caso, aplicando para su cálculo la base del 25 % de la UMA prevista en el artículo 30 del Código local.

Así, la Sala Toluca no realizó una interpretación adicional a la ya hecha por los órganos terminales de justicia, pues expresó que ya habían establecido los parámetros aplicables al caso. Determinó que la sentencia del Tribunal local **sí estaba debidamente fundada y motivada** al haber referido los criterios que rigen el cálculo del financiamiento público local.

También reseñó que no le asistía razón al PRD de analizar la inaplicación de la disposición local en acatamiento a la jurisprudencia 35/2013, pues la Sala Superior determinó que la norma es conforme a los preceptos constitucionales que regulan las bases del financiamiento.

En conclusión, la Sala Regional consideró que **el artículo 30, fracción I, inciso a)** del Código local **es conforme a los preceptos constitucionales** que regulan las bases de financiamiento y, en consecuencia, que dicho artículo **no es inconstitucional al leerse en consonancia con el marco federal**.

Ahora bien, respecto al agravio sobre la vulneración al principio de equidad sin justificación, al introducir elementos externos para sostener la determinación, específicamente, sobre la recepción de recursos federales, la Sala Toluca declaró **infundado** el agravio y justificó que el argumento del tribunal local evidencia las particularidades de los partidos políticos nacionales en contraste con los locales, particularidades que no permiten

un trato igualitario en sustento con la jurisprudencia 8/2000 **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL**¹⁷.

6.3. Análisis de los agravios planteados en los recursos de reconsideración

Por cuestión de método¹⁸, se analizará en primer lugar, el agravio planteado por MC en el expediente **SUP-REC-54/2019**, relacionado con la alegada inaplicación del artículo 30, fracción V del Código local a fin de lograr su pretensión de acceder al financiamiento público ordinario.

Luego, dado que, de forma general puede identificarse coincidencia en la pretensión de los partidos políticos PRD y PAN¹⁹, respecto del acceso al financiamiento público local que resulte del cálculo que considere la base del 65 % del valor de la UMA multiplicada por el padrón electoral de la entidad, por cuestión de método se analizarán los agravios agrupados por temáticas, para que todas las razones sean estudiadas y se eviten reiteraciones innecesarias sobre los planteamientos de las demandas que integraron los expedientes **SUP-REC-48/2019** y **SUP-REC-53/2019**.

6.3.1. Acceso al financiamiento a partidos políticos nacionales con acreditación local que no alcanzaron el 3 % en la votación

MC solicita que esta Sala Superior declare la invalidez de la porción del artículo 30, fracción V del Código local que limita a los partidos políticos “locales” que no cuenten con representación en el Congreso, la posibilidad de contar con financiamiento público conforme a las reglas que regulan el acceso como partido político de nueva creación.

¹⁷ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, págs. 11 y 12.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, págs. 5 y 6.

¹⁹ Jurisprudencia 3/2000 **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág. 5.

Considera que tal límite es contrario al artículo 51, numeral 2 de la Ley de Partidos que faculta a los partidos políticos que obtuvieron el registro con fecha posterior a la última elección o que no tengan representación en las cámaras del Congreso a recibir el 2 % del monto del financiamiento público ordinario.

El recurrente sostiene que la disposición local es contraria al principio de pluralidad democrática y al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la pluralidad democrática y la oposición son indispensables para el control constitucional.

Refiere que le causa agravio lo resuelto por la Sala Toluca pues manifiesta que es contrario al principio de regularidad constitucional y al principio de tutela judicial efectiva al haber omitido inaplicar la norma local.

MC señala que la jurisprudencia temática utilizada por la Sala Toluca en la sentencia impugnada no es aplicable al caso, pues es un criterio orientador y los elementos que integraron a la **acción de inconstitucionalidad 40/2017** no son similares, ya que en aquel asunto, se resolvió sobre la solicitud de recursos de campaña, durante un proceso electoral en curso y por un mandato de una disposición de ley, siendo que, en el caso, el recurso que se solicita es para actividades ordinarias por medio de una norma que no ha sido refutada, de ser inconstitucional.

Para sostener su pretensión alude al principio de interpretación más favorable a la persona y al principio de equidad en donde se garanticen las condiciones mínimas de participación.

Señala que la Sala Toluca debió analizar el valor constitucional de pluralidad democrática y no pretender aplicar una jurisprudencia por simple analogía, pues no pretende que se tome en cuenta a MC en la distribución de financiamiento del artículo 30, fracciones I a IV del Código local sino al **financiamiento mínimo condicionado** del artículo 30, fracción V, al haber alcanzado el 3 % de la votación a nivel nacional y no tener representación en el Congreso local.

También, señala que la autoridad omitió realizar un control constitucional pues, en su consideración, sí se puede brindar financiamiento público condicionado tal como aconteció en el Estado de México en el **RA/1/2019**, o en precedentes como los identificados como **SUP-JRC-004/2017**, **SUP-JRC-0012/2017**, **SUP-JRC-0047/2017**, **SUP-JRC-78/2017**, **SUP-JRC-132/2017**, **SUP-JRC-271/2017** y **TEDF-JEL-004/2016**.

Decisión

El motivo de inconformidad planteado por el recurrente relativo a la falta de estudio de control constitucional por parte de la Sala Toluca, en la que solicitó la inaplicación del artículo 30, fracción V del Código local, se considera **infundado** porque contrario a lo señalado por MC, la autoridad responsable sí llevó a cabo el estudio planteado.

En la sentencia controvertida la autoridad responsable analizó el contenido de los artículos 41, fracción II, párrafo segundo, inciso a), b) y c); 116, fracción IV, inciso g); así como 73, fracción XXIX-U de la Constitución general, en cuanto a las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades, así como su distribución; el régimen relativo a las elecciones locales en cuanto a que las leyes generales de la materia y la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y la distribución de competencias, respectivamente.

En este sentido señaló que la Ley de Partidos regula la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materias como son las prerrogativas del financiamiento público de los partidos políticos.

La Sala Toluca razonó que el artículo 52 de la Ley de Partidos establece que para que un partido político nacional con acreditación local cuente con recursos públicos locales deberá, sin excepción alguna, haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinan el

financiamiento local de los partidos que cumplan con dicha estipulación se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Consecuente con lo anterior, la autoridad responsable estableció que si la Constitución general precisa que el partido político local que no obtenga, al menos el 3 % del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo en el ámbito local, le será cancelado el registro y la Ley de Partidos establece que sólo los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa, tendrán derecho a recursos públicos locales.

Por lo que, la Sala Toluca concluyó que no resultaba constitucionalmente justificable emitir un fallo estimatorio de los alegatos de los recurrentes y pretender la asignación de financiamiento a que hace referencia el legislador local en el numeral 30, fracción V del Código local, dado que se rompería con dicho esquema, pues se estaría permitiendo, en el primer caso, otorgar financiamiento público a partidos que debieron haber pedido su registro local, lo que de ninguna manera puede aceptarse y, en el segundo, incumplir una estipulación precisa de la Ley de Partidos la que es acorde con lo establecido en la Constitución general.

En este sentido, se advierte que la autoridad responsable realizó un examen de constitucionalidad de la disposición normativa cuya inaplicación solicitó el recurrente, es decir, sobre el artículo 52, fracción V de la Ley de Partidos debido a que tal precepto daba lógica y sistematicidad del orden jurídico nacional y local.

Al respecto, se considera que la determinación de la Sala Toluca es conforme a Derecho, ya que anteriormente se ha pronunciado en el sentido de que la condición establecida en el artículo 52 de la Ley de Partidos, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante, no hayan alcanzado el 3 % de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos, y, con ello, la aptitud para

participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

Esto no es sostenible, ya que no es factible que a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia.

Así, los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.

Al respecto la Sala Superior en el **SUP-JRC-39/2017**, fue categórica al establecer que en el diverso **SUP-JRC-4/2017 y acumulados**, lo siguiente:

- No es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.
- Los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciben un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.
- En consecuencia, los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, deben recibir financiamiento público únicamente para gastos de campaña.

Así, esta Sala Superior estima que es acorde a Derecho que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3 % de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior no deben recibir

financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias, de ahí que no sea procedente que el instituto político acceda al financiamiento mínimo condicionado.

Máxime que el instituto político con acreditación local cuenta con el beneficio de poder recibir transferencias de recursos federales para el sostenimiento de actividades ordinarias de conformidad con el artículo 150, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por lo que cuenta con condiciones mínimas de participación para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Se debe considerar que los institutos políticos deben observar que la administración de los recursos se realice con base en criterios de eficiencia, economía y racionalidad (gasto programado).²⁰

Respecto a que la Sala Toluca utilizó una jurisprudencia temática que no es aplicable al caso porque la acción de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes 40/2017 y sus acumuladas, guarda relación con el financiamiento de campaña y no con el proporcionado para cubrir gastos ordinarios, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al recurrente.

Si bien, en la **acción de inconstitucionalidad 40/2017** se determinó que asignar financiamiento público en el contexto de las campañas electorales a aquellos partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral del 3 % de la votación, no era acorde a los fines constitucionales, el argumento utilizado por la Sala Toluca fue emitido con la finalidad de demostrar la validez de la condición de haber logrado el porcentaje de votación mínimo para el acceso al financiamiento, criterio que reforzó con el análisis argumentativo comprendido en la sentencia. En esta argumentación razonó sobre la aplicabilidad de diversos precedentes de esta Sala Superior dándole coherencia al sistema normativo, lo cual, en criterio de esta autoridad jurisdiccional es correcto.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio relativo a que la sentencia de la Sala Toluca es contraria al principio de

²⁰ Artículo 165, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

regularidad constitucional y al principio de tutela judicial efectiva al no inaplicar el artículo 30, fracción V del Código local, porque la autoridad responsable realizó una interpretación conforme en el sentido amplio, cuya finalidad fue darle coherencia a las disposiciones previstas en la Constitución general y la norma cuestionada, llegando a la conclusión de que no le asistía la razón al recurrente en función de encontrarse la Ley de Partidos en consonancia con el marco constitucional.

Por otra parte, contrariamente a lo establecido por el promovente las prerrogativas no tienen la naturaleza de ser derechos humanos, sino medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales, de ahí que la sentencia controvertida no sea contraria al principio de pluralidad democrática y a la Convención Americana de Derechos Humanos, además que con tales planteamientos, no combate el argumento central utilizado por la responsable respecto de la constitucionalidad del artículo local.²¹

Tampoco es atendible la aplicabilidad de los criterios señalados por el recurrente en los expedientes **SUP-JRC-4/2017**, **SUP-JRC-12/2017**, **SUP-JRC-47/2017**, **SUP-JRC-78/2017**, **SUP-JRC-132/2017**, **SUP-JRC-271/2017** y **TEDF-JEL-4/2016**, pues, por un lado, corresponden a precedentes en los que este Tribunal ha concluido el no otorgamiento de financiamiento ordinario a partidos políticos nacionales con acreditación local que no lograron el umbral de votación, lo cual no abona en la pretensión del recurrente²², y en los casos en los que sí se ha determinado el otorgamiento de financiamiento a partidos políticos nacionales a pesar de que no alcanzaron el umbral en la votación, se atendieron cuestiones diferentes, porque el financiamiento correspondió al de campaña a fin de respetar el principio de equidad sin soslayar en la fuerza electoral de los partidos en el proceso electoral anterior²³.

²¹ Criterio establecido en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-4/2017 y acumulados**.

²² **SUP-JRC-12/2017**, **SUP-JRC-47/2017**, **SUP-JRC-78/2017**, **SUP-JRC-132/2017**, **SUP-JRC-271/2017** y **TEDF-JEL-4/2016**.

²³ **SUP-JRC-4/2017**.

Cabe mencionar que las consideraciones de la responsable deben prevalecer, porque además de ajustarse a Derecho, y a los criterios que sobre el particular ha emitido la Sala Superior, el recurrente se abstiene de controvertirlas de manera frontal, en tanto, por una parte, alega su falta de estudio y, por otra, insiste en sus planteamientos contenidos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los planteamientos del recurrente son **infundados e inatendibles** ya que la determinación de Sala Toluca es conforme a Derecho, pues en el caso resultan aplicables los artículos 30, fracción V del Código local y el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, los cuales son **conforme a los principios constitucionales** de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

6.3.2. Cálculo del financiamiento público local para partidos políticos nacionales con acreditación local

El PRD manifiesta que la sentencia de la Sala Toluca se encuentra **indebidamente fundada y motivada** pues de forma indebida asumió que su pretensión era dejar sin efectos el acuerdo del OPLE identificado como **CG/002/2018** y la sentencia de la Sala Toluca **ST-JRC-114/2018**, lo que, en su dicho, no fue planteado como agravio.

El PRD expone que la Sala Toluca dejó de observar la jurisprudencia 35/2013 **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN** pues no estaba limitada para determinar la ampliación de la inaplicación del artículo 30 del Código local en el **ST-JRC-114/2018**, a fin de aplicar a todos los partidos políticos la base del 65 % del valor de la UMA para el cálculo del financiamiento público ordinario.

Si bien, el PRD refiere que su pretensión es controvertir “el acuerdo **IEE/CG/097/2018** donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio cumplimiento a la sentencia **ST-JRC-114/2018**”²⁴, se

²⁴ Ver, escrito de demanda que integró el **SUP-REC-48/2019**, pág. 7.

observa que identificó como acto impugnado la sentencia **ST-JRC-2/2019 y sus acumulados**, y, como causa de pedir, esta Sala Superior advierte la solicitud de la inaplicación del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local²⁵.

En el mismo sentido, el PAN expone que la sentencia combatida vulnera los principios protegidos en materia electoral, los derechos de asociación política y de recepción de prerrogativas en condiciones de equidad, pues considera que debió inaplicarse lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso a) párrafo segundo del Código local de acuerdo a lo dictado en la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente **ST-JRC-114/2018**.

En esa línea, alega que ni el Tribunal local ni la Sala Toluca estudiaron de manera oportuna si el acuerdo primigeniamente impugnado tenía elementos de identidad con efectos generales a fin de privilegiar la equidad en la repartición de las prerrogativas locales.

Así, el recurrente expone que la Sala responsable es incongruente al afirmar que en el **SUP-REC-1901/2018** no se habían estudiado los efectos generales de la inaplicación del artículo 30 del Código local, y al mismo tiempo, reconocer que el Tribunal local abordó de forma distinta el planteamiento al realizar el estudio de fondo respecto de la constitucionalidad o no del artículo.

El PAN señala que existen elementos de identidad para determinar los efectos generales de la inaplicación dictada en el **ST-JRC-114/2018** a su favor, en términos de la tesis electoral LVI/2016 **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO**²⁶, ya que en ambos casos:

- Son personas jurídicas en la misma situación, es decir, partidos políticos con derecho a financiamiento público local.

²⁵ Jurisprudencia 3/2000 **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág. 5.

²⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 77 y 78.

Es otras palabras, el PAN considera que se ubica en la misma hipótesis que los partidos políticos locales denominados “Podemos Hidalgo”, “Más por Hidalgo” y “Nueva Alianza Hidalgo”.

- Es la misma norma jurídica a inaplicar: el artículo 30, fracción I, inciso a), párrafo segundo del Código local.
- La circunstancia de la hipótesis es la misma que la de la Ley de Partidos, es decir, el uso del 65 % del valor de la UMA multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Hidalgo para el cálculo del financiamiento público anual.
- Que existen los precedentes en las acciones de inconstitucionalidad 5/2005, así como 38/2017 y sus acumuladas.

Decisión

Al respecto, esta Sala Superior considera que los planteamientos son **infundados** por las siguientes razones.

Primeramente, ambos recurrentes parten de la **premisa inexacta** de que la inaplicación del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local dictada en el expediente **ST-JRC-114/2018** quedó firme.

Lo inexacto deriva de que la cadena impugnativa de esa sentencia fue conocida por esta Sala Superior en el **SUP-REC-1901/2018 y acumulados**.

Si bien, en el **SUP-REC-1901/2018** se determinó confirmar la fórmula utilizada para el cálculo del financiamiento público ordenado por la Sala Toluca aplicando la base del 65 % del valor de la UMA para los partidos políticos locales de nueva creación, se precisó que, de una interpretación sistemática, el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local que dispone para dicho cálculo la base del 25 % para el financiamiento a partidos políticos nacionales con acreditación local, **era conforme** a los preceptos constitucionales que regulan las bases del financiamiento, por lo

que se concluyó que **el precepto local no era inconstitucional** al leerse en concordancia con el marco federal.

Además, en el **SUP-REC-1901/2018** se consideró aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 5/2015**, en la que se concluyó que el monto de financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos locales debe realizarse conforme al artículo 51, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Así, contrario a lo alegado por los recurrentes la sentencia de esta Sala Superior no generó efectos que beneficiaran a los partidos políticos nacionales con acreditación local, por lo que no es posible la aproximación al estudio de sus efectos generales en los términos solicitados.

No obstante, las circunstancias que existían cuando se realizó el cálculo del financiamiento público del ejercicio dos mil dieciocho variaron para el ejercicio dos mil diecinueve²⁷, por lo que el estudio de constitucionalidad requiere de un pronunciamiento en el caso concreto de la controversia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha reconocido que la inconstitucionalidad de una disposición puede reclamarse en cualquier acto de aplicación²⁸.

Si bien, el OPLE, en el acuerdo **IEEH/CG/001/2019** calculó el financiamiento público local ordinario y para actividades específicas para el ejercicio dos mil diecinueve, aplicando a los recurrentes la regla prevista en el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local, tal como lo consideró la Sala Toluca en la sentencia impugnada, **no es procedente la inaplicación solicitada** pues **la disposición es conforme a la Constitución general y al marco federal**.

²⁷ Como son la aprobación del registro del partido político local Nueva Alianza Hidalgo y la pérdida de registro del partido político nacional Encuentro Social.

²⁸ Jurisprudencia 35/2013 **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 46 y 47.

De la interpretación conforme al régimen de distribución competencial previsto en la Constitución general y en la Ley de Partidos, se advierte un marco regulación que faculta a las legislaturas estatales la previsión de las reglas de financiamiento público de los **partidos políticos nacionales con acreditación local** y, la previsión en la ley general de las condiciones mínimas de acceso a dicho financiamiento.

De esa interpretación también es posible afirmar que para los partidos políticos locales las leyes generales sirven como pauta de las reglas para el otorgamiento y distribución del financiamiento público.

Lo anterior, pues de acuerdo con el artículo 41, base I de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa línea, la base II del mencionado artículo, dispone que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades como lo es el financiamiento público, el cual, debe prevalecer sobre el privado.

Igualmente, en la base II de la Constitución general, en el artículo 51 de la Ley de Partidos y en el artículo 30 del Código local se dispone la forma en que se habrá de calcular el monto del financiamiento que corresponda a los partidos políticos.

En el ámbito de las entidades federativas, el artículo 116 de la Constitución general establece que les corresponde a las legislaturas estatales asegurar que en sus leyes se prevean reglas en las que los partidos políticos reciban de forma equitativa financiamiento público de acuerdo con las bases de la Constitución y las leyes generales en la materia.

Es así, que se ha establecido la necesidad de contar con un modelo en el que se asignen y distribuyan los recursos públicos a los partidos políticos con el objeto de que cumplan los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En el caso, contrario a lo señalado por los recurrentes, es válido que las reglas aplicables al cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales con acreditación local sean diferentes a las aplicables a los partidos políticos locales.

De la interpretación sistemática de los artículos 51 y 52 de la Ley de Partidos, así como del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local, de los artículos 41, 116 y 133 de la Constitución general, se desprenden las reglas que rigen al financiamiento público local en el estado de Hidalgo, tanto de las que deben ser aplicadas para los **partidos políticos nacionales con acreditación local**, como a los **partidos políticos locales**.

El artículo 116, base IV, inciso g) de la Constitución general dispone la libre configuración legislativa para que en el ámbito local se establezca el marco normativo que garantice la recepción de financiamiento público de forma equitativa, situación que ha sido sostenida por esta Sala Superior²⁹.

De esa norma se deriva la posibilidad de establecer una fórmula diferenciada para el cálculo del financiamiento público local del previsto en la ley general, siempre que se garantice la equidad entre los partidos políticos en igualdad de circunstancias.

En esa línea, el artículo 52 de la Ley de Partidos **remite** expresamente a las legislaturas estatales la previsión de disposiciones para el cálculo del financiamiento de los **partidos políticos nacionales** que cuenten **con recursos locales**.

²⁹ Jurisprudencia electoral 8/2000 FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, págs. 11 y 12.

Así, el artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local dispone que, en el cálculo del financiamiento público de partidos políticos nacionales con acreditación local, se debe considerar el 25 % del valor de la UMA multiplicado por el padrón electoral de la entidad.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ que el artículo 133 de la Constitución general jerarquiza a las leyes generales en conjunto con la Constitución general y los tratados acordes con la misma, como Ley Suprema de la Unión, con lo que las leyes generales pueden incidir válidamente en los órdenes jurídicos de las entidades federativas.

Esto significa que las leyes generales, como es la Ley de Partidos, se ubican por encima de las normas locales.

Así, la previsión del artículo 51 de la Ley de Partidos que establece para el cálculo del financiamiento de **los partidos políticos locales** la base del 65 % del valor de la UMA, debe prevalecer por encima de la previsión local al tener mayor jerarquía la disposición de la Ley General.

En cambio, al haberse previsto la posibilidad de regular en el ámbito estatal lo correspondiente al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales con acreditación local o con derecho a recursos locales, tal como se ha mencionado previamente, debe considerarse para su cálculo la base del 25 % del valor de la UMA prevista en el artículo 30 del Código local.

Para sostener estas conclusiones, es aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 5/2015**³¹ que concluyó que el monto del

³⁰ Tesis P. VII/2007. LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 5. Tesis IX/2007. TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, pág. 6.

³¹ SCJN, sesión de 15 de junio de 2015.

financiamiento público de los partidos políticos locales debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General.

En el mismo sentido, es aplicable el criterio sostenido al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017**³², en las que se validó la fórmula de financiamiento diferenciado entre el recibido por los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales, en el estado de Jalisco.

Contrario a lo afirmado por los recurrentes y tal como lo afirmó la responsable, la aplicación de la regla local no es inequitativa pues la disposición establece igualdad de trato a todos los partidos políticos nacionales con acreditación local, siendo **ineficaz** el planteamiento de que las dirigencias nacionales, en ejercicio de su facultad de auto organización, deciden el destino de los recursos federales, pues ello no demuestra la imposibilidad de que el apoyo acontezca con el propósito de lograr los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que los agravios de los recurrentes son **infundados** ya que la Sala Toluca sí fundó y motivó debidamente su determinación, pues la aplicación del artículo 30, fracción I, inciso a) del Código local para el cálculo del financiamiento público local ordinario, en su carácter de partidos políticos nacionales con acreditación local, es **conforme a la Constitución general y al marco federal**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este apartado. Asimismo, que los planteamientos son **ineficaces** respecto de la vulneración al principio de equidad, al no demostrar la imposibilidad de que cuente con apoyo de las dirigencias nacionales para el cumplimiento de sus fines³³.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de todos los medios de impugnación que se resuelven, en términos del apartado número **TRES** de la presente sentencia.

³² SCJN, sesión de 28 de agosto de 2017.

³³ Similar criterio al sostenido en el **SUP-REC-1901/2018**.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración que integró el expediente **SUP-REC-55/2019**.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente **ST-JRC-2/2019 y acumulados**.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**SUP-REC-48/2019 Y
ACUMULADOS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE